

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/338/2012/II**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TUXPAN, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS  
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de abril de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/338/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----  
---, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz**, y;

**R E S U L T A N D O**

**I.** El día diecinueve de febrero de dos mil doce, -----  
----, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, misma que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue atendida a partir del veintidós de febrero de dos mil doce, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas cuatro a seis, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

“Ubicación de los espectaculares utilizados por el Ayuntamiento de Tuxpan para su difusión, tanto en el municipio como fuera del mismo, incluyendo los ubicados en los puentes peatonales.

Autoridad que entrega los permisos para la instalación de espectaculares en los puentes peatonales y pasos a desnivel.

Monto de los ingresos mensuales por el pago de los permisos para el uso de espacios públicos con la ubicación de anuncios espectaculares.”(sic)

**II.** El cinco de marzo de dos mil doce, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz a través del Licenciado Alberto Pérez Alvarado en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, “Documenta la entrega vía Infomex Veracruz” para efectos del folio de solicitud 00090112, operación electrónica mediante la cual remite copia del MEMORANDUM N° DGOPDUCM: 027/2012 de fecha primero de marzo de dos mil doce, signado por la Ingeniero Laura L. Carvallo Mercado en calidad de Directora General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Catastro Municipal del sujeto obligado, mediante el cual en lo conducente manifiesta lo siguiente:

"(...)



DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS,  
DESARROLLO URBANO Y CATASTRO.  
H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ.  
2011 - 2013



## MEMORANDUM

MEMORANDUM No. DGOPDUCM: 027/2012

DE: **ING. LAURA I. CARBALLO MERCADO**  
DIRECTORA GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS  
DESARROLLO URBANO Y CATASTRO MUNICIPAL

PARA: **LIC. ALBERTO PÉREZ ALVARADO**  
DIRECTOR MUNICIPAL DE LA UNIDAD DE ACCESO

En respuesta a su oficio número UAIP-167/2012, de fecha 27 de febrero del año en curso, en el que solicita se le informe a través de esta dirección, quien es la autoridad que se encarga de entregar los permisos para la instalación de espectaculares en los puentes peatonales y pasos a desnivel, así como, el monto de los ingresos mensuales por el pago de los permisos para el uso de espacios públicos con la ubicación de anuncios espectaculares, me permito informarle lo siguiente:

Que la autoridad facultada para expedir los permisos y/o licencias de colocación de anuncios espectaculares es la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Catastro Municipal, de conformidad con el artículo 10 fracción VI del Reglamento de Anuncios Comerciales para el Municipio de Tuxpan, Veracruz, sin embargo, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento en mención, está prohibida la colocación de anuncios en puentes o en la prolongación visual de una vialidad en curva, de manera que afecte la operación de vialidad o perspectiva panorámica; por lo tanto, al no conceder permisos y/o licencias de colocación de anuncios comerciales en dichas zonas, no hay ingresos para el Municipio por ese concepto.

En lo que respecta a la ubicación de los espectaculares utilizados por el Ayuntamiento de Tuxpan para su difusión, tanto en el Municipio como fuera del mismo, incluyendo los ubicados en los puentes peatonales, hago de su conocimiento que esta Dirección a mi cargo no cuenta con dicha información.

Sin más por el momento, me despido quedando a sus órdenes.



ATENTAMENTE  
TUXPAN DE R. CANO, VER., A 01 DE MARZO DEL 2012.

(...)"(sic)

**III.** El siete de marzo de dos mil doce, a las doce horas con tres minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00006412 recurso de revisión que interpone -----  
----, inconformándose por la respuesta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló:

"La respuesta proporcionada es insuficiente, porque refiere que no existen ingresos al no darse permisos para la colocación de anuncios en puentes o en la prolongación visual de una vialidad, pero deja sin especificar lo correspondiente a los puentes peatonales y pasos a desnivel tanto peatonales como vehiculares En lo correspondiente a la segunda parte de la respuesta, simplemente se apunta que la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Catastro no cuenta con la información correspondiente a los espectaculares que utiliza en ayuntamiento de Tuxpan, tanto en el municipio como fuera del mismo, lo que muestra la insuficiencia del trabajo realizado por la entidad responsable de recabar la información al no haber consultado otras instancias sobre el particular". (sic)

**IV.** En fecha siete de marzo de dos mil doce, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión a la parte promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/338/2012/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

**V.** Por proveído de fecha nueve de marzo de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del Sistema Infomex Veracruz de fecha siete de marzo de dos mil doce con número de folio RR00006412; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha diecinueve de febrero de dos mil doce con número de folio 00090112; 3.- Documental consistente en pantalla del Sistema Infomex Veracruz respecto del folio 00090112 identificada bajo encabezado "Documenta la entrega vía Infomex"; 4.- Impresión de imagen respecto de documento denominado MEMORANDUM N° DGOPDUCM: 027/2012 de fecha primero de marzo de dos mil doce, signado por la Ingeniero Laura L. Carvallo Mercado en calidad de Directora General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Catastro Municipal del sujeto obligado, dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública; y 5.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha siete de marzo de dos mil doce;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico -----  
----- de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la parte recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Legislativo del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las once horas del día veintisiete de marzo de dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha catorce de marzo de dos mil doce.

**VI.** Visto el oficio número UAIP 168/2012, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, signado por el Licenciado Alberto Pérez Alvarado en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, remitido vía Sistema Infomex-Veracruz, recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto en esa misma fecha; por el cual comparece dentro de las actuaciones del presente asunto, en virtud de ello, por proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexos por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil doce visible a fojas treinta y cuatro a treinta y siete respecto de los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregó al expediente la promoción de cuenta, documento que por su naturaleza se tuvo por ofrecido, admitido y desahogado; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les otorga el valor correspondiente al momento de resolver. Al mismo tiempo, visto que con la promoción de cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta complementaria a la información otorgada al hoy recurrente en relación a su solicitud, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho

proveído para que manifestara a este Instituto si la información complementaria remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. El proveído de referencia fue notificado a las Partes en fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.

**VII.** A las once horas del día veintisiete de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que ninguna de las partes se encontró presente, dándose cuenta también de la inexistencia de documento alguno remitido por las partes en vía de alegatos; por lo que el Consejero Ponente acordó: Por lo que respecta a la parte recurrente en suplencia de la deficiencia de la queja, se tuvieron como sus alegatos, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal. En lo referente al sujeto obligado se tuvo por precluído su derecho a presentar alegatos en dicho procedimiento. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.

**VIII.** Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil doce y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

**Segundo.** Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados, se advierte claramente el nombre de la parte recurrente, dirección de correo electrónico de la parte recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó vía Sistema Infomex-Veracruz ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

Asimismo, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su

representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
  - II. La declaración de inexistencia de información;
  - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
  - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
  - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
  - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
  - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
  - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
  - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
  - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
  - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la entrega de la información de forma incompleta por parte del sujeto obligado, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a doce del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información fue presentada el día diecinueve de febrero de dos mil doce, solicitud que se tuvo por bien recibida a partir del veintidós de febrero de dos mil doce, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, feneciendo el día siete de marzo de dos mil doce; sin embargo, en fecha cinco de marzo de dos mil doce el sujeto obligado "Documenta la entrega vía Infomex"; por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el seis de marzo de dos mil doce, feneciéndose dicho plazo el día veintisiete de marzo del mismo año.
- B. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día siete de marzo de dos mil doce, es decir al **segundo** día de los quince días hábiles con los que contó la parte recurrente para interponer el recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**Tercero.** Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, acorde a las manifestaciones del revisionista, se define que por la respuesta incompleta, no son atendidos los requerimientos de la solicitud, verificándose de la constancia agregada a fojas cuatro a seis del

sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en requerimientos que ----- hace al sujeto obligado.

Al no atender en la forma expuesta la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, -----, el siete de marzo de dos mil doce, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que es por la entrega incompleta de la información.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI, ello en virtud de que tiene relación con actividades específicas relevantes en razón de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, al corresponder a: *“Ubicación de los espectaculares utilizados por el Ayuntamiento de Tuxpan para su difusión, tanto en el municipio como fuera del mismo, incluyendo los ubicados en los puentes peatonales. Autoridad que entrega los permisos para la instalación de espectaculares en los puentes peatonales y pasos a desnivel. Monto de los ingresos mensuales por el pago de los permisos para el uso de espacios públicos con la ubicación de anuncios espectaculares.”(sic)*, por lo tanto en caso de obrar en sus archivos en la forma requerida deberá proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

**Cuarto.** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

**Artículo 6. ...**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada



temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

**Artículo 6. ...**

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

**Artículo 1.**

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

...

**Artículo 4.**

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

**Artículo 6.**

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

- VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
- VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;
- IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y

...

**Artículo 11.**

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

**Artículo 56.**

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

**Artículo 57.**

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

**Artículo 58**

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

**Artículo 59**

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
  - II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
  - III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

...

**Artículo 64.**

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

...

- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este Órgano Colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ----- solicitó información consistiendo su planteamiento en lo siguiente: "Ubicación de los espectaculares utilizados por el Ayuntamiento de Tuxpan para su difusión, tanto en el municipio como fuera del mismo, incluyendo los ubicados en los puentes peatonales. Autoridad que entrega los permisos para la instalación de espectaculares en los puentes peatonales y pasos a desnivel. Monto de los ingresos mensuales por el pago de los permisos para el uso de espacios públicos con la ubicación de anuncios espectaculares." (sic)

2.- El sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz a través del Licenciado Alberto Pérez Alvarado en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, cinco de marzo de dos mil doce "Documenta la entrega vía Infomex Veracruz" para efectos del folio de solicitud 00090112, operación electrónica mediante la cual remite copia del MEMORANDUM N° DGOPDUCM: 027/2012 de fecha primero de marzo de dos mil doce, signado por la Ingeniero Laura L. Carvallo Mercado en calidad de

Directora General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Catastro Municipal del sujeto obligado, mediante el cual en lo conducente manifiesta lo siguiente:

"(...)

MEMORANDUM No. DGOPDUCM-027/2012

DE: **ING. LAURA L. CARBALLO MERCADO**  
DIRECTORA GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS  
DESARROLLO URBANO Y CATASTRO MUNICIPAL

PARA: **LIC. ALBERTO PÉREZ ALVARADO**  
DIRECTOR MUNICIPAL DE LA UNIDAD DE ACCESO

En respuesta a su oficio número UAIP-167/2012, de fecha 27 de febrero del año en curso, en el que solicita se le informe a través de esta dirección, quien es la autoridad que se encarga de entregar los permisos para la instalación de espectaculares en los puentes peatonales y pasos a desnivel, así como, el monto de los ingresos mensuales por el pago de los permisos para el uso de espacios públicos con la ubicación de anuncios espectaculares, me permito informarle lo siguiente:

Que la autoridad facultada para expedir los permisos y/o licencias de colocación de anuncios espectaculares es la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Catastro Municipal, de conformidad con el artículo 10 fracción VI del Reglamento de Anuncios Comerciales para el Municipio de Tuxpan, Veracruz, sin embargo, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento en mención, está prohibida la colocación de anuncios en puentes o en la prolongación visual de una vialidad en curva, de manera que afecte la operación de vialidad o perspectiva panorámica; por lo tanto, al no conceder permisos y/o licencias de colocación de anuncios comerciales en dichas zonas, no hay ingresos para el Municipio por ese concepto.

En lo que respecta a la ubicación de los espectaculares utilizados por el Ayuntamiento de Tuxpan para su difusión, tanto en el Municipio como fuera del mismo, incluyendo los ubicados en los puentes peatonales, hago de su conocimiento que esta Dirección a mi cargo no cuenta con dicha información.

(...)"(sic)

Declaraciones que en fecha veintidós de marzo de dos mil doce fueron sostenidas y ratificadas por el propio titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz, como consta a fojas veintisiete a treinta y dos del sumario, por el cual se le tuvo al sujeto obligado compareciendo en tiempo y forma; ello dio lugar a que el particular al interponer el recurso de revisión manifestara que: *"La respuesta proporcionada es insuficiente, porque refiere que no existen ingresos al no darse permisos para la colocación de anuncios en puentes o en la prolongación visual de una vialidad, pero deja sin especificar lo correspondiente a los puentes peatonales y pasos a desnivel tanto peatonales como vehiculares. En lo correspondiente a la segunda parte de la respuesta, simplemente se apunta que la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Catastro no cuenta con la información correspondiente a los espectaculares que utiliza en ayuntamiento de Tuxpan, tanto en el municipio como fuera del mismo, lo que muestra la insuficiencia del trabajo realizado por la entidad responsable de recabar la información al no haber consultado otras instancias sobre el particular".* (sic) Sin embargo, resulta trascendente que en dicha comparecencia del sujeto obligado, misma que hizo mediante oficio número UAIP 168/2012, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, signado por el mismo Licenciado Alberto Pérez Alvarado en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, en la que señaló lo siguiente:

"(...)

Me permito elaborar el siguiente informe referente al Recurso de Revisión con número de folio RR00006412 asignado por el sistema Infomex e interpuesto por el C. Marco Antonio Aguirre Rodríguez el cual pongo a su consideración.

El c. Marco Antonio Aguirre Rodríguez elabora una solicitud que a la letra dice:

- 1.-Ubicación de los espectaculares utilizados por el Ayuntamiento de Tuxpan para su difusión, tanto en el municipio como fuera del mismo, incluyendo los ubicados en los puentes peatonales.
- 2.-Autoridad que entrega los permisos para la instalación de espectaculares en los puentes peatonales y pasos a desnivel.
- 3.-Monto de los ingresos mensuales por el pago de los permisos para el uso de espacios públicos con la ubicación de anuncios espectaculares.

Por lo anterior me permito comentar:

Primero.- Es correcto que falto mencionar la "Ubicación de los espectaculares utilizados por el Ayuntamiento de Tuxpan para su difusión, tanto en el municipio como fuera del mismo" el cual se anexa la impresión de pantalla donde se envió esta información al recurrente vía mail autorizado por el mismo (marcoaguero@hotmail.com) para recibir notificaciones e información. Mencionando que esta administración no cuenta con ningún espectacular utilizado por este ayuntamiento para su difusión en el municipio ni fuera del mismo.

Segundo.- El punto fue contestado puntualmente. Pregunta sobre la autoridad que entrega los permisos (La dirección de obras públicas, Desarrollo Urbano y catastro Municipal.)

Tercero.- contestado puntualmente al recurrente. (no se tienen ingresos para el municipio por este concepto)

Adicionado a lo anterior se anexa copia del memorándum enviado al recurrente como prueba de que esta administración está comprometida con la entrega de la información pública a quien así lo requiera.

(...)"

Por ello en concordancia con lo manifestado por el sujeto obligado, agregé constancia de remisión de dicha a información al solicitante que obra a foja treinta y uno del sumario, por lo que mediante proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, visto que con la promoción señalada se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta complementaria a la información otorgada al hoy recurrente en relación a su solicitud, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información complementaria remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolvería el presente asunto con las constancias que obren en autos. Por lo que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existe constancia en el sumario que así lo haya atendido la parte recurrente, por lo que es procedente hacer efectivo tal apercibimiento.

Analizando la respuesta del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones y del contenido de las documentales identificadas como MEMORANDUM N° DGOPDUCM: 027/2012 de fecha primero de marzo de dos mil doce, signado por la Ingeniero Laura L. Carvallo Mercado en calidad de Directora General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Catastro Municipal del sujeto obligado, así como oficio número UAIP 168/2012, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, signado por el Licenciado Alberto Pérez Alvarado en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, previamente citadas, descritas e insertas en los resultandos II y VI del presente fallo, que el sujeto obligado contestó conforme a la información generada y que obra en su poder en virtud de las facultades que le otorga la Ley Número 9, Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, consecuentemente y la propia Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se desprende que con su respuesta, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, dio cumplimiento a los requerimientos que en vía de acceso a la información el particular le hiciera y revocó su determinación inicial de información incompleta, por lo que el

sujeto obligado contestó de manera literal a lo requerido, lo cual es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

Así, el Licenciado Alberto Pérez Alvarado en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, responde, justifica y complementa en sus comparecencias su determinación inicial y posterior extemporánea respecto de la solicitud del recurrente; documentales que se tuvieron por su propia naturaleza por bien ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por tanto, al tenerse que el agravio de la parte recurrente lo es el hecho de que la solicitud de información no fue atendida en su cabalidad por incompleta; consecuentemente la revisión y estudio es en razón de los datos relacionados con la solicitud de información, así como a las posteriores manifestaciones vertidas en la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, donde señaló y acreditó *bajo su más estricta responsabilidad* que conforme a la información que obra en sus archivos hizo entrega de los datos correspondientes, como así consta en el sumario, por lo que al señalar lo anterior se convierte en una manifestación expresa del sujeto obligado emitida bajo su más estricta responsabilidad, toda vez que el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos y de los cuales se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública justificó el acto impugnado consistente en la respuesta incompleta otorgada al particular, misma que revocó al complementar su respuesta en la comparecencia al recurso de revisión, mediante la cual le hizo entrega de la información faltante; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la acción del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada,

administrada o en posesión de éstos, se encontró ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida si esta se encuentra generada o en su defecto resguardada por dicho sujeto obligado; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió de manera adecuada al dar respuesta extemporánea pero complementaria a la solicitud.

Lo anterior es así, porque con las respuestas que el sujeto obligado aportó, justificó haber cumplido con los plazos y entregado al recurrente la respuesta a su solicitud de información; y por tanto del análisis establecido en virtud de que la información solicitada es pública, y que se encuentra obligado el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública a ponerla a disposición de cualquier interesado siempre y cuando se encuentre en sus registros de archivo bajo su resguardo, lo cual es así al haberse efectuado una revisión minuciosa en sus áreas correspondientes, por tratarse de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que pudiese generar y estar en posesión de la institución, por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública, de las dependencias de la entidad, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo cual es suficiente para tener, por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar o no la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por el particular, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta de fecha cinco de marzo de dos mil doce complementada de forma extemporánea en fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Quinto.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la respuesta de fecha cinco de marzo de dos mil doce complementada de forma extemporánea en fecha veintidós de marzo de la presente anualidad por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio remitido por correo certificado con acuse de recibo a través del Organismo Público Correos de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días



hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la parte promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

**TERCERO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas  
Consejera Presidente**

**José Luis Bueno Bello  
Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras  
Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario de Acuerdos**